REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA[1]

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N°:	**11001-33-42-046-2019-00111-00**[2]
EJECUTANTE	**PEDRO TOBAR BELLO**
EJECUTADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P. -**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO LABORAL**

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del medio de control ejecutivo presentado por PEDRO TOBAR BELLO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.-, con la finalidad de que mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios impuestos en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bogotá, el día 31 de octubre de 2011.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Respecto de la competencia, este Despacho advierte que frente a demandas ejecutivas radicadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de

---

[1] **Correos electrónicos**: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
[2] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErPV74FEfFtIoxccfF_NjjEBt3clhnAuZo-VfoDvy73Oqg?e=rysagz

2011, como en el presente caso, su conocimiento corresponde al juez que profirió la providencia objeto de ejecución, es decir, que la competencia se determina por el factor de conexidad dando aplicación a lo previsto en el artículo 156 numeral 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) en consonancia con el art 308 *ibídem*. Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena, en providencia de 3 de febrero de 2014, radicado 25000234200020130635000, precisó:

> "(…) De lo anterior, se infiere, claramente, que en las ejecuciones de las condenas impuestas por las Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez competente es aquel que profirió la sentencia, pues ese fue el querer del legislador, quien optó por aplicar el "principio de conexidad", según el cual, el juez que conoce de la acción es el juez competente para la respectiva ejecución. La razón no podría ser otra que, considerar que quien ya conoció del proceso en el juicio declarativo o de cognición, está en mejor posición para dirimir la controversia relacionada con la ejecución del fallo (…)".

Conforme lo anterior, de acuerdo con los presupuestos desarrollados por el Tribunal, concluye este Despacho, que cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva presentada, en los términos del numeral 9° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo que la sentencia de primera instancia base de ejecución fue dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, y que este Despacho asumió conocimiento del presente proceso proveniente del mismo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo Nº. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, por medio del cual dispuso que *"*Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un Despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad de dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación*"*.

Precisado lo anterior, es del caso examinar así mismo, la normatividad aplicable en este caso, por tanto, debe el Despacho entrar a analizar los requisitos de forma y de fondo para librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

2. De la caducidad de la pretensión ejecutiva.

La caducidad de los medios de control como instituto procesal tiene fundamento y sustento en el artículo 228 de la Constitución Política. Con base en el sustrato

constitucional se determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico[3], buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en el complejo tejido social[4]-[5], garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia[6] dentro de los límites de su ejercicio razonable y proporcional[7].

Conforme a la estructuración conceptual de nuestra legislación, la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales[8]. En esta perspectiva el legislador ha considerado que la no materialización del término límite

---

[3] Corte Constitucional, SC-115 de 1998. "El fenómeno jurídico de la caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado en la ley para el ejercicio de ciertas acciones, cuando por un acto, hecho, omisión u operación administrativa por parte de una autoridad pública, se lesiona un derecho particular… "La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (artículo 136 del CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. **Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general.** Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, **la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección**, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado " (…) "No cabe duda que **el legislador está facultado constitucionalmente para establecer un límite para el ejercicio de las acciones y de los recursos, tal como sucede en este caso, siempre y cuando aquel resulte razonable**. **"Por consiguiente, la fijación de términos de caducidad responde como se ha expresado, a la necesidad de otorgar certeza jurídica al accionante y a la comunidad en general, así como para brindarle estabilidad a las situaciones debidamente consolidadas en el tiempo, así como a los actos administrativos no impugnados dentro de las oportunidades legales".** Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-565 de 2000.

[4] Corte Constitucional, SC-165 de 1993. "Desde esta perspectiva, es claro que la justicia, entendida como la resultante de la efectiva y recta mediación y resolución con carácter definitivo de los conflictos surgidos en el transcurso del devenir social, se mide en términos del referente social y no de uno de sus miembros".

[5] Corte Constitucional, SC-351 de 1994. "El derecho de acceso a la administración de justicia, sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin (sic), el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta".

[6] Corte Constitucional, SC-418 de 1994. "El derecho de acceso a la administración de justicia, sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, éste pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia... En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta". Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-565 de 2000

[7] Corte Constitucional, sentencia C-351 de 1994. "De ahí que tampoco sea sostenible el argumento según el cual la caducidad frustra el derecho de acceso a la justicia pues, mal podría violarse este (sic) derecho respecto de quien gozando de la posibilidad de ejercerlo, opta por la vía de la inacción. Es imposible que pueda desconocerse o vulnerarse el derecho de quien ha hecho voluntaria dejación del mismo, renunciando a su ejercicio o no empleando la vigilancia que la preservación de su integridad demanda". Corte Constitucional, sentencia C-565 de 2000. "De la anterior jurisprudencia se puede concluir que la fijación de términos de caducidad para las acciones contencioso administrativas, si bien implica una limitación al derecho de los individuos para interponerlas, está encaminada a asegurar la eficacia de los derechos de las personas, racionalizando el acceso a la administración de justicia. En tal medida, es necesario tener en cuenta además que el derecho de acción, en cuanto pretende el restablecimiento de derechos subjetivos, conlleva la obligación de su ejercicio oportuno. Por otra parte, ha sostenido esta Corporación que la determinación de la oportunidad para ejercer tal derecho corresponde fijarla al legislador, quien tiene un amplio margen discrecional para establecer los términos de caducidad de las acciones, quedando limitado únicamente por los principios de razonabilidad y proporcionalidad".

[8] Corte Constitucional. Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, "La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público, lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia".

establecido para la correspondiente caducidad constituye otro de los presupuestos para el debido ejercicio de las acciones contencioso administrativas que estuvieren condicionadas para estos efectos por el elemento temporal[9]

De manera concreta, en relación con la caducidad del medio de control de ejecución derivado de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativa caducará una vez transcurran cinco (5) años contado a partir de la exigibilidad.

3. Requisitos del título ejecutivo

El título ejecutivo, en materia contencioso administrativa se encuentra determinado en el artículo 297 del CPACA (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

> **"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
>
> **1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**
>
> (…)**"** (Énfasis agregado).

Además de lo antes expuesto, se tiene que el artículo 422 del Código General del Proceso, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, señala

[9] Corte Constitucional, SC-351 de 1994. "Para nadie es desconocido que la sociedad entera tiene interés en que los procesos y controversias se cierren definitivamente, y que atendiendo ese propósito, se adoptan instituciones y mecanismos que pongan término a la posibilidad de realizar intemporal o indefinidamente actuaciones ante la administración de justicia, para que las partes actuen (sic) dentro de ciertos plazos y condiciones, desde luego, con observancia plena de las garantías constitucionales que aseguren amplias y plenas oportunidades de defensa y de contradicción del derecho en litigio (…) la institución jurídica de la caducidad de la acción se fundamenta en que, como al ciudadano se le imponen obligaciones relacionadas con el cumplimiento de los deberes de colaboración con la justicia para tener acceso a su dispensación, su incumplimiento, o lo que es lo mismo, su no ejercicio dentro de los términos señalados por las leyes procesales -con plena observancia de las garantías constitucionales que integran el debido proceso y que aseguran plenas y amplias posibilidades de ejercitar el derecho de defensa-, constituye omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional y, por ende, acarrea para el Estado la imposibilidad jurídica de continuar ofreciéndole mayores recursos y oportunidades, ante la inactividad del titular del derecho en reclamar el ejercicio que le corresponde". Corte Constitucional, sentencia C-115 de 1998. "El fenómeno jurídico de la caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado en la ley para el ejercicio de ciertas acciones, cuando por un acto, hecho, omisión u operación administrativa por parte de una autoridad pública, se lesiona un derecho particular" (...) "La institución de esta clase de términos fijados en la ley, ha sido abundantemente analizada por la doctrina constitucional, como un sistema de extinción de las acciones, independientemente de las regulaciones consagradas a través de la figura jurídica de la prescripción extintiva de derechos". "Siempre se ha expresado que la caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos" (...) "La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (artículo 136 del CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".

las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, estableciendo al respecto:

> "ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

En la disposición citada se indican los elementos que delimitan un título ejecutivo, y lo define como un documento que constituye prueba contra el deudor o de su causante, en el cual se encuentran contenidas obligaciones claras, expresas y exigibles.

A partir de tal significado, se ha determinado que el título ejecutivo debe cumplir ciertos requisitos de orden formal y sustancial que lo determinan como tal, definidos como:

> "Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que en procesos contencioso administrativos o de policía apruebe liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero."[10]

De esta forma, los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante.

Por su parte, las condiciones de fondo se dirigen a que en los documentos base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que las mismas sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas

[10] GARCÍA de Carvajalino, Yolanda. El proceso ejecutivo en el contencioso administrativo. Ediciones Nueva Jurídica. Pág. 72

en dinero[11]. De manera que la obligación debe ser fácilmente inteligible, cumpliendo el requisito de la claridad, estar formulada en forma directa, esto es, de forma expresa, y además ser ejecutable, por no estar pendiente de plazo o condición.

Así las cosas, el ejecutante deberá cumplir con la carga aludida para la debida integración del título ejecutivo.

En el caso bajo análisis, se presentaron los siguientes documentos, en aras de conformar el título ejecutivo:

1. Copia auténtica de la sentencia de 31 de octubre de 2011, proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión (documento 9 del expediente digital).

2. Constancia de ejecutoria de la providencia relacionada en el anterior numeral. Allí se indica que la sentencia quedó ejecutoriada el 16 de noviembre de 2011.

De acuerdo con las pruebas antes indicadas, observa el despacho que en el presente asunto no se cumplen las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en el presente asunto, teniendo en cuenta lo siguiente:

- **Que la obligación es clara y expresa**– El título ejecutivo, esto es, la sentencia de 31 de octubre de 2011, proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, que contiene las condenas impuestas a la entidad ejecutada, en particular, el pago de intereses moratorios.

- **Que el título preste mérito ejecutivo** -. Dicho requisito se cumple atendiendo que la sentencia que presta mérito ejecutivo fue allegada en primera copia auténtica con la correspondiente constancia de notificación y ejecutoria.

- **Que la obligación es actualmente exigible** – La formalidad contemplada en el artículo 177[12] del Código Contencioso Administrativo, no se cumple en

[11] Al respecto ver Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicación número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez y Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número 18057.

[12] **ARTÍCULO 177**. (…) Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria."

el presente evento, toda vez que la sentencia base de ejecución quedó ejecutoriada el día **16 de noviembre de 2011**, lo que implica que para la fecha en la que se radicó la demanda ejecutiva el **12 de febrero de 2019, no se encontraba satisfecha la condición de exigibilidad de la acción, y menos aún la condiciona de ejecutabilidad**, motivo por el cual debe negarse el mandamiento de pago.

Lo anterior, por cuanto el artículo 136[13] del Código Contencioso Administrativo, como el artículo 164 del CPACA[14], aplicable a este caso por la fecha de la presentación de la demanda, establece que el medio de control ejecutivo caducará una vez transcurran cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad.

Luego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 ibídem, la exigibilidad opera en forma concomitante con la ejecutabilidad, es decir, que una vez transcurra el término de 18 meses que otorga la ley para que la entidad condenada dé cumplimiento al fallo, comienza a contarse el término de exigibilidad.

Así las cosas, se tiene que la sentencia quedó ejecutoriada el día **16 de noviembre de 2011,** por tanto se hizo exigible desde el **17 de mayo de 2013**, de lo que se infiere que la acción podía ser impetrada hasta el **17 de mayo de 2018**, y como quiera que la demanda ejecutiva se presentó el **12 de febrero de 2019,** se evidencia que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control – acción -.

De conformidad con lo anterior, el despacho negará el mandamiento de pago, como quiera que la oportunidad para presentar la demanda – caducidad – ha fenecido, luego el título judicial, no es actualmente exigible.

---

[13] "**ARTICULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES.** <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Subrogado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:>
(…)
11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial."

[14] **"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:
(…)
k) **Cuando se pretenda la ejecución** con títulos derivados del contrato, **de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia** y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida**; (…)" (énfasis agregado)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar probada la ocurrencia de la caducidad en este asunto.

SEGUNDO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado por PEDRO TOVAR BELLO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.-, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- POR SECRETARIA, en firme este proveído, desglósese los documentos aportados como anexo por la parte ejecutante y archívese la actuación. Déjense las constancias del caso en el sistema Siglo XXI.

CUARTO.- RECONOCER Personería adjetiva al abogado **Luís Alfredo Rojas León,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.752.166 expedida en Tunja (Boyacá), y Tarjeta Profesional N°. 54.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **15 de febrero de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No.

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE

RODRIGUEZ

046
ORAL DE LA
BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc4a633b4c785bd69983872b6384e4dca49fb5fec1b2ec1315cba9e18507736**
Documento generado en 12/02/2021 11:17:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica